

1560 (XV). Informe Anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. *Toma nota* del informe anual de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas²⁴;

2. *Aprueba*, con efectividad al 1° de mayo de 1960, el proyecto de acuerdo entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sobre la transferencia de los derechos a pensión de afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de afiliados al Plan (Caja) de Pensiones del Personal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento²⁵;

3. *Aprueba*, con efectividad al 1° de mayo de 1960, el proyecto de acuerdo entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Fondo Monetario Internacional sobre la transferencia de los derechos a pensión de afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de afiliados al Plan (Caja) de Pensiones del Personal del Fondo Monetario Internacional²⁶.

954a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1960.

1561 (XV). Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del grupo de expertos²⁷ nombrado por el Secretario General para efectuar un estudio general de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1310 (XIII) de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1958, así como el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas²⁸ y las propuestas que, a la vista de dichos informes, ha hecho el Secretario General, juntamente con los jefes ejecutivos de las demás organizaciones afiliadas y en colaboración con el referido Comité²⁹,

Conviene en que el grupo de expertos ha realizado una tarea difícil con pericia y a conciencia y le hace constar su profundo agradecimiento por los servicios prestados;

I

REMUNERACIÓN DEL PERSONAL SUJETA A DESCUENTO

1. *Decide* que, a los efectos de las aportaciones pagaderas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, y con efectividad a partir del 1° de abril de 1961, la remuneración sujeta a descuento de los afiliados se determinará en la forma siguiente:

a) Remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones.

i) Para los funcionarios comprendidos en el Plan de Contribuciones del Personal conforme a la cláusula

3.3 del Estatuto del Personal, la remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones será el sueldo bruto anual de las Naciones Unidas, expresado en dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda que hubieren convenido de mutuo acuerdo el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y la organización afiliada interesada, correspondiente a la categoría y escalón del funcionario (incluidos, en su caso, los subsidios por conocimiento de idiomas), menos la mitad de la contribución que se dedujere de dicho sueldo bruto conforme al Plan de Contribuciones del Personal;

ii) Para el personal que hubiere sido exonerado de la contribución de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, la remuneración básica sujeta a descuento a los fines de la Caja de Pensiones será el sueldo anual, expresado en dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda que hubieren convenido de mutuo acuerdo el Comité y la organización afiliada interesada correspondiente a la categoría y escalón del funcionario (incluidos, en su caso, los subsidios por conocimiento de idiomas);

b) Ajustes en la remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones.

i) La remuneración básica sujeta a descuento, calculada según se acaba de indicar, se agregará en su caso al importe neto de cualquier subsidio que sea pagadero para no residentes, expresado en dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda que hubieren convenido de mutuo acuerdo el Comité y la organización afiliada interesada;

ii) En el caso de funcionarios del cuadro orgánico o de categoría superior, a quienes se aplica el régimen de ajustes por lugar de destino oficial previsto en el anexo I del Estatuto del Personal, la remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones se ajustará en múltiplos del 5%, siempre que el promedio ponderado de las clasificaciones de los ajustes por lugar de destino oficial en las oficinas principales y regionales de las organizaciones afiliadas varíe en un 5%, calculado a partir del 1° de enero de 1956; dicho ajuste surtirá efectos a partir del 1° del mes de enero siguiente a la fecha en que se produjere cada variación del 5% en el promedio ponderado;

2. *Decide* que, a los efectos de las pensiones pagaderas a los afiliados que dejan de pertenecer a la Caja después del 31 de marzo de 1961, la remuneración media final, a reserva de la opción prevista en el párrafo 4 del artículo X de los estatutos de la Caja de Pensiones que figura en la sección II de la presente resolución, se calculará como si la remuneración sujeta a descuento de tales afiliados se hubiere fijado conforme a los incisos a) y b) del párrafo 1 *supra* desde la fecha de su ingreso en la Caja; cuando se trate del personal a que se refiere el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1 *supra*, se considerará que la remuneración básica sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones ha aumentado en un 5% a partir del 1° de enero de 1959;

3. *Recomienda* que, a fin de mantener el régimen común de sueldos, subsidios y condiciones de servicio, las demás organizaciones afiliadas a la Caja tomen las disposiciones apropiadas para que la remuneración sujeta a descuento de su personal aumente en la misma medida que la del personal de las Naciones Unidas;

²⁴ *Ibid.*, decimoquinto período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/4469).

²⁵ *Ibid.*, decimoquinto período de sesiones, Anexos, tema 62 del programa, documento A/C.5/846, anexo A.

²⁶ *Ibid.*, anexo B.

²⁷ *Ibid.*, tema 63 del programa, documento A/4427.

²⁸ *Ibid.*, documento 4467.

²⁹ *Ibid.*, documento A/4468.